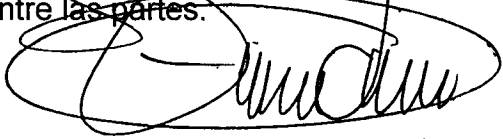




Demandante: ANDERSON ALEXIS YOBABE FAJARDO
Demandado: WILMAR FABIAM RAMIREZ NUÑEZ
Naturaleza: Proceso MONITORIO
RAD N°. 94-001-40-89-001-2021- 00030-00.

INFORME DEL DESPACHO. – **jueves doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, el Despacho toma del anaquel de secretaria e ingreso Proceso Monitorio, radicado con el N° 94-001-40-89-001-2021-00030-00, adelantado por el señor ANDERSON ALEXIS YOBABE FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.121.715.372, una vez revisado el proceso, se observa se cuenta con audiencia que resolvió excepciones el día 15 de julio de 2021, donde la misma terminó con conciliación entre las partes.


SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLA VICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida, Guainía, jueves doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso MONITORIO, adelantado por ANDERSON ALEXIS YOBABE FAJARDO, identificado con cedula No 1.121.715.372 quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra del señor WILMAR FABIÁN RAMÍREZ NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.709.882, en el que se pretende el pago de una suma de dinero por lo que denominó "contrato de apuesta" a favor del demandante.

ANTECEDENTE

Observa el Despacho, que mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se llevó a cabo, tal y como se observa en acta de audiencia, con decisión- acuerdo de conciliación (ver fol.14).

Así las cosas, se evidencia que el documento resultante de la audiencia realizada, hizo tránsito a cosa juzgada y cobró mérito ejecutivo, por lo que el proceso monitorio llegó a su objetivo, ya que las resultas fueron la obtención de un acta de conciliación que presta mérito ejecutivo. Al respecto ha dicho la Corte:

sentencia C-031/19- *La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”

Así las cosas, el objeto del proceso monitorio es la constitución de un título ejecutivo, para el presente caso se obtuvo acta de conciliación contenida en acta de audiencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por este despacho, no observando la necesidad de continuar con dicho trámite; en consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida Guainía**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, interpuesto por ANDERSON ALEXIS YOBABE FAJARDO, identificado con cedula No 1.121.715.372 quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra del señor WILMAR FABIÁN RAMÍREZ NÚÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.709.882, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa anotación en las bases de datos radiadores, entréguese por secretaria las copias a que haya lugar de conformidad con la ley 2213 de 2022 y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEROA VIVAS
JUEZ.

SPFVI/

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida, 16 de agosto de 2022
El anterior auto se notificó por Estado N°.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.